

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

BOCONIA – CESAR, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

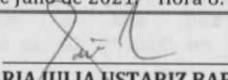
REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL). DEMANDANTE; LIGIA ESTHER VILLA ANDRADE. APODERADO. DEMANDANTE: DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS. DEMANDADO: REITING COLOMBIA S.A Y OTROS. APODERADA. DEMANDADO. DAYRA CARREÑO MONTENEGRO Y OTROS. RADICADO No. 2018-00331-00.

Visto que al Despacho se le imposibilito la práctica de la diligencia de audiencia programada en fecha anterior, por encontrarse en audiencia con preso, y como quiera que se hace necesario en este asunto continuar con la práctica de audiencia de que trata el artículo 373, del Cogido General del Proceso, el Juzgado dispone señalar nuevamente el día **Martes Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la Tarde (2:30 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez.

**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>064</i>
Hoy de Julio de 2021/ Hora 8: A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BOSCONIA - CESAR.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Bosconia - Cesar, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

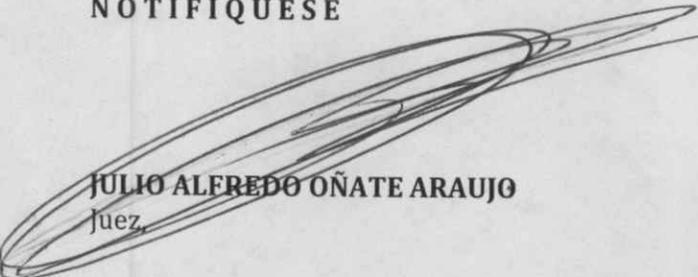
**REF:** DESPACHO COMISORIO No. 37. **PROCEDENCIA:** JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

El despacho observando que la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios con Nit. No. 900145484-9. ya no pertenece a la lista de auxiliares de la Justicia como secuestres, es procedente reemplazarlo para poder llevar a cabo la diligencia de secuestro solicitada por el comitente y dispone señalar el día **Jueves Siete (07) del mes de octubre de 2021, a la hora de las diez de la mañana (10.00 a.m.)**, a fin de practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas KKQ-022 demás datos en el comisorio.

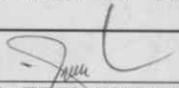
Se designa como secuestre al señor FRANCISCO AURELIO MACHADO PACHECO, identificado con la cedula de ciudadanía nuro 77.009.615, residente en la calle 17 A No.3-02, Valledupar-Cesar. librar oficio para al secuestre informándole el nombramiento, fecha y hora de la diligencia e informe al Juzgado si acepta el cargo. Adviértasele que debe informar a esta Judicatura que acepta tal designación, ya que será reemplazado en caso necesario.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE**

  
**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**  
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 064
Hoy 21 de Julio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA JULIA USTARIZ BARROS</b> Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BOSCONIA - CESAR.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.** Bosconia - Cesar, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**REF:** DESPACHO COMISORIO No.002. **PROCEDENCIA:** JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE BOGOTA.

El despacho observando que la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios con Nit. No. 900145484-9. ya no pertenece a la lista de auxiliares de la Justicia como secuestres, es procedente reemplazarlo para poder llevar a cabo la diligencia de secuestro solicitada por el comitente y dispone señalar el día **Jueves Nueve (09) del mes de septiembre de 2021, a la hora de las Diez y Treinta de la mañana (10.30 a.m.)**, a fin de practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas HAS-728 demás datos en el comisorio.

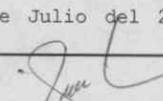
Se designa como secuestre al señor OSCAR FUENTES LIÑAN, identificado con la cedula de ciudadanía nuero 19.223.869, residente en la Manzana E casa No. 9 Rosario Norte 1, librar oficio para al secuestre informándole el nombramiento, fecha y hora de la diligencia e informe al Juzgado si acepta el cargo. Adviértasele que debe informar a esta Judicatura que acepta tal designación, ya que será reemplazado en caso necesario.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE**

  
**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**  
Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 064
Hoy 21 de Julio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA JULIA USTARIZ BARROS</b> Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
BOSCONIA - CESAR.

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.** Bosconia - Cesar, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**REF:** DESPACHO COMISORIO No.1498. **PROCEDENCIA:** OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

El despacho observando que la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios con Nit. No. 900145484-9. ya no pertenece a la lista de auxiliares de la Justicia como secuestres, es procedente reemplazarlo para poder llevar a cabo la diligencia de secuestro solicitada por el comitente y dispone señalar el día **Jueves Siete (07) del mes de octubre de 2021, a la hora de las nueve y media de la mañana (9.30 a.m.)**, a fin de practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas HDL-786 demás datos en el comisorio.

Se designa como secuestre al señor LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía nmero 77.008.227, residente en la carrera 21 No.7E-24 Barrio La esperanza, Valledupar. librar oficio para al secuestre informándole el nombramiento, fecha y hora de la diligencia e informe al Juzgado si acepta el cargo. Advértasele que debe informar a esta Judicatura que acepta tal designación, ya que será reemplazado en caso necesario.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE**

**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**  
Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 064
Hoy 21 de Julio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA JULIA USTARIZ BARROS</b> Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

BOCONIA - CESAR, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

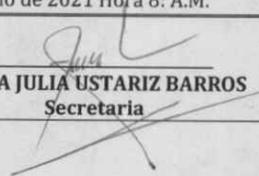
**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL). **DEMANDANTE:** YAZMIN GUZMAN SANDOVAL. **DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANIZMO COOPERATIVO. **RADICADO:** 200604089001-2019-00 474-00.

El Despacho dispone llevar a cabo continuación de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día **Martes Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas de práctica de pruebas y las demás correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez.

  
**JULIO ALFREDO OÑATE ARUJO**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_064
Hoy 21 de julio de 2021 Hora 8: A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

BOCONIA - CESAR, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

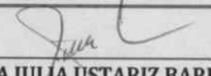
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL).  
**DEMANDANTE:** LUIS QUINTERO LOZANO. **DEMANDADO:** EMPRESA HDI  
SEGUROS DE VIDA S.A. **RADICADO:** 200604089001-2018-00611-00.

Visto que a esta Dependencia Judicial se le imposibilitó la práctica de la audiencia que estaba señalada para el día 15 de Julio de 2021, teniendo en cuenta que el suscrito Juez se encontraba en audiencia penal de garantía, con preso, con la Doctora CLAUDIA MEJIA MORENO, Fiscal Octava Local de Bosconia. Por lo cual este Despacho dispone señalar nuevamente el día **Martes Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la Tarde (02:30 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez.

  
**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No,064
Hoy 21 de Julio de 2021 Hora 8: A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria



Bosconia, 19 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00298-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: VICTOR GREGORIO MIER RIVERA C.C 12.640.466

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene al demandado VÍCTOR GREGORIO MIER RIVERA que cumpla con la obligación contenida en el título valor (pagare) a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despachó que el Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

La cuantía no se liquidó de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en esta.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A contra VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> , hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00276-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 8909039388  
DEMANDADO: HARRY AARON ANDRADES C.C 1.082.920.298

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de julio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por BANCOLOMBIA S.A en contra de HARRY AARON ANDRADES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LUSTARIZ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia,

19 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00294-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: KEVIN DANIEL ARRIETA TERAN

AUTO

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el fin de ejecutar la obligación contenida en un título valor, suscrito con KEVIN DANIEL ARRIETA TERÁN en calidad de deudor.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, no fue aportado el título valor (pagare) que pretende ejecutar, además, en los intereses corrientes o remuneratorios que se procuran cobrar, no se estableció el plazo fijo, ni se informó la tasa a la que fueron liquidados.

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por FINANCIERA COMULTRASAN contra KEVIN DANIEL ARRIETA TERÁN por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Téngase al Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, identificado con C.C. 4.613.134 y T.P. 265.551 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064, hoy 21-07-21 2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

19 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00297-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PEREZ OSPINO  
SOLFANYS RIVERA MAJARREZ

AUTO

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el fin de ejecutar la obligación contenida en un título valor, suscrito con JOSÉ ANTONIO PÉREZ OSPINO y SOLFANYS RIVERA MANJARREZ en calidad de deudores.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, no se estableció el plazo fijo de los intereses corrientes o remuneratorios que se pretenden cobrar, ni se informó la tasa a la que fueron liquidados.

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Téngase al Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, identificado con C.C. 4.613.134 y T.P. 265.551 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por FINANCIERA COMULTRASAN contra JOSÉ ANTONIO PÉREZ OSPINO y SOLFANYS RIVERA MANJARREZ por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Téngase al Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, identificado con C.C. 4.613.134 y T.P. 265.551 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE  
Juez

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064, hoy 21-07-21 2021 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00245-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JUAN CASTRO QUIÑONEZ C.C 1.001.847.902  
DEMANDADO: RAFAEL FRAGOZO GOMEZ C.C 1.065.577.197

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, el extremo demandante no aporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de julio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por JUAN MIGUEL CASTRO QUIÑONEZ en contra de RAFAEL JOSE FRAGOZO GOMEZ , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

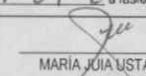
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las <u>09:00</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00270-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: ESTHER MENDEZ OLIVARES

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, el extremo demandante no aporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 02 de julio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva seguida por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S en contra de ESTHER MENDEZ OLIVARES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

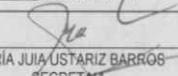
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia,

19 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00711-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COLVENTAS SA  
DEMANDADO: RICARDO ANDRES CASTRO BETIN  
ABEL ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO  
YURANIS ESTHER RODRIGUEZ VARGAS

AUTO

Entra el juzgado a estudiar la solicitud de emplazamiento dentro del proceso de la referencia presentado por el apoderado judicial del extremo activo.

Se vislumbra que, la peticionaria requiere que se haga conforme a los ordenado en el decreto 806 de 2020 en lo que concierne al emplazamiento, referente a esto, esta agencia judicial considera a esta nueva y transitoria formalidad, contraria del principio de publicidad, las garantías procesales a la defensa y el debido proceso de manera eficiente, además de ser una barrera al acceso eficaz a la administración de justicia para quienes no tienen acceso ni conocimiento de los medios electrónicos, por tanto, se ven excluidos a la protección de sus garantías debido al poco uso y acceso de la población a los medios 'TIC', tecnología de la información y la comunicación, es por eso que este despacho, considera necesario que los emplazamientos se hagan conforme al contenido del CGP correspondiente a este asunto.

Por tanto, se ordena el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a RICARDO ANDRES CASTRO BETIN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.139.044, ABEL ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.982.558 y YURANIS ESTHER RODRIGUEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.084.727.815, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha noviembre once (11) de 2020, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CEBAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064, hoy 21-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00299-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JEINER CARRASQUILLA MORALES

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- El Dr. CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.
- No se aportó la dirección física del demandante en el acápite de las notificaciones.
- No se aportó la dirección física del demandado en el acápite de las notificaciones, ni se manifestó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la misma.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

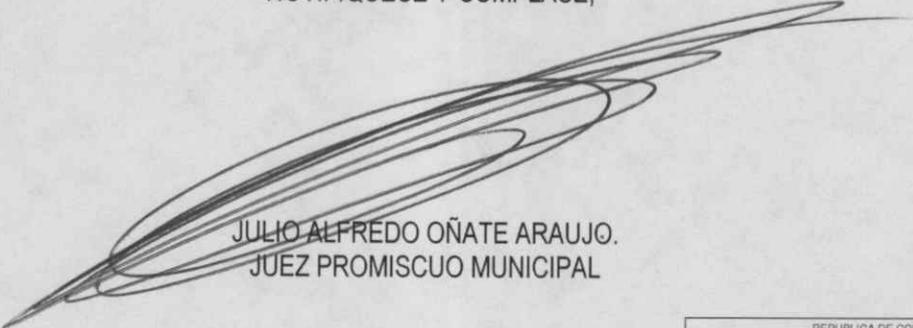
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

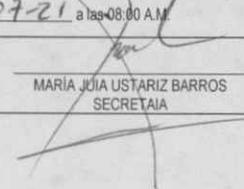
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00292-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JOSE PRUDENCIO BARROS DE LA HOZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La Pretensión sobre los intereses corrientes, no fue discriminada en debida forma, en cuanto a su liquidación, no determina desde y hasta que fecha se causan.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BOSCONIA - CESAR.

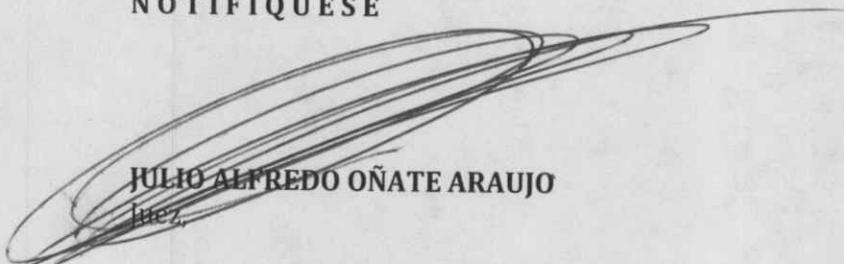
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Bosconia - Cesar, Julio Diecinueve (19) DE Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: DESPACHO COMISORIO No.20. **PROCEDENCIA:** JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Auxílese la comisión encomendada a esta Judicatura en el comisorio de la referencia, en consecuencia, se dispone fijar el día **Jueves Nueve (09) del mes de septiembre de 2021, a la hora de las Nueve y treinta de mañana (09.30.a.m)**, para llevar a cabo la diligencia de entrega solicitada por el comitente del vehículo automotor con placas TLV-962, al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., a través de su apoderada ROSSY CAROLINA IBARRA, o el apoderado judicial que se designe para la diligencia. Mencionado vehículo se encuentra inmovilizado en el Establecimiento DEPOSITOS DE VEHICULOS INMOVILIZADOS DEL CESAR SAS, ubicado en la carrera 18 No.30-48, Barrio Los Almendros de este Municipio.

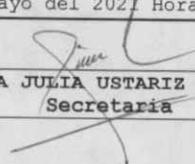
Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

Jueves,



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>064</u>
Hoy <u>21</u> de Mayo del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría



Bosconia,

19 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00376-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: HERNAN ENRIQUE ANDRADE OSORIO

AUTO

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo obrante a folios 84 del expediente, observando que en el expediente hay una liquidación pendiente de aprobación a la cual se le dio el traslado respectivo, sin haber sido objetada, en consecuencia, se proveerá aprobando la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

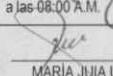
PRIMERO.- Aprobar la liquidación obrante a folios 84 del cuaderno principal, al no haber sido objetada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-424-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT. 800037800-8  
DEMANDADO: ISRAEL ALFONSO GOMEZ BETTIN CC. 19.708.530

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha marzo 10 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagar.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada octubre 04 de 2019.

Mediante auto de fecha marzo 10 de 2021, el juzgado se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandando en debida forma.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, dentro del proceso envió citatorios para la notificación personal de los demandados, que dichos citatorios fueron recibidos por estos y que de igual manera se realizó la notificación por aviso.

Agrega que allegó estas constancias de notificación al despacho con la finalidad que sea tenido como prueba y se proceda a revocar el auto recurrido y se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

*"Señoría, el 23 de septiembre de 2020, a las 3:45 pm, enviamos al correo electrónico [j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co) las constancias del envío del aviso de notificación al demandado, aviso que según las constancias anexas fue recibido por el demandado el 19-09-2020. Así las cosas, no le asiste la razón al despacho cuando asegura que la notificación del demandado no se ha surtido. Hoy 11 de marzo de 2021, he reenviado el correo del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual allegamos al despacho las constancias de notificación por aviso del demandado, con la finalidad que sea tenido como prueba y se proceda a revocar el auto recurrido y ordenar seguir adelante la ejecución en contra de demandado. "*

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:

En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagaré en contra de un demandado, a saber: ISRAEL ALFONSO GOMEZ BETTIN, en donde se consigna la evidencia que se envió la notificación personal del demandado y fue notificado de forma positiva como



lo demuestran las constancias de notificación, sin embargo, el demandado no compareció a recibir la respectiva notificación, por consiguiente se debió practicar la notificación por aviso para que este despacho tenga las partes interesadas debidamente notificadas, teniendo en cuenta que estas se hicieron de conformidad con lo normado en el código general del proceso.

Ahora bien, revisado el correo electrónico del despacho, si bien es cierto que se radicó memorial el 23 de septiembre de 2020 aportando las constancias de envío de la notificación con resultado positivo, no es menos cierto que en los documentos allegados se observa que: i) No se observa copia cotejada de la providencia que se notifica, ni la demanda y sus anexos. ii) Se pretende notificar a la Señora KATERINE GRANADOS, quien no hace parte del proceso que nos atañe.

Con base al acto descrito anteriormente el demandado ha actuado de forma linfática, puesto que, transcurrido dos (2) años de haberse librado mandamiento de pago no había realizado las diligencias pertinentes a notificar correctamente al extremo pasivo, pretendiendo se dicte auto de seguir adelante la ejecución, sin agotar las diligencias de notificación como ya se ha dicho, dejando entrever su desinterés en el proceso, es por ello necesario hacer el requerimiento contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

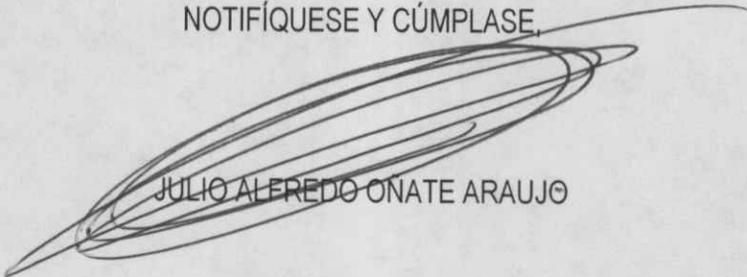
En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

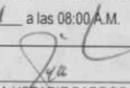
- 1.- NO REPONER el auto de fecha diez (10) marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga, de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de 2019 a la parte ejecutada ISRAEL ALFONSO GOMEZ BETTIN, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.
- 3.- Permanezca el proceso en la secretaría de este despacho por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064, hoy 21-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00082-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.  
DEMANDADO: JULIO CESAR PEINADO BENAVIDES CC: 1.050.780.477  
YORLEDY GONZALEZ GONZALEZ CC: 1.050.779.967

AUTO

Mediante auto de fecha veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno (2021), en el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA identificada con Nit número 8990938-8 y en contra de JULIO CESAR PEINADO BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía número 1.050.780.477 y YORLEDY GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.050.779.967.

Se entiende como notificada la parte demandada por medio de la figura de notificación personal, a través de medio electrónico conforme al decreto 806 de 2020, tal como consta en los anexos aportados por el demandante y verificados por este despacho, debido a que, dentro de los términos descritos por la ley, no se allego excepción alguna, corresponde al juzgado continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JULIO CESAR PEINADO BENAVIDES y YORLEDY GONZALEZ GONZALEZ.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva, lo retenido de las cuentas embargadas, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

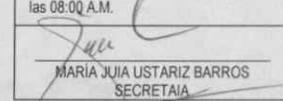
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064, hoy 21-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00266-00

REFERENCIA: VERBAL DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: ERIKA ARENGAS LINDARTE  
DEMANDADO: ANGEL EDUARDO URIELES PEREZ

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de fijación de cuota alimentaria seguido por ERIKA ARENGAS LINDARTE en contra de ANGEL EDUARDO URIELES PEREZ con el ánimo de que se le fije una cuota de alimentos para su menor hijo JUANA VALENTINA URIELES ARENGAS.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez analizada, observa el despacho que los requisitos exigidos por los artículos 82, 390 del C.G.P, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NOTIFICAR este auto al demandado señor ANGEL EDUARDO URIELES PEREZ con la copia de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el termino de diez (10) días.

SEGUNDO.- CITAR a las partes a audiencia, tal como lo dispone la Ley, haciéndoles las prevenciones de rigor.

TERCERO.- TENER como parte actora en esta litis a ERIKA ARENGAS LINDARTE.

CUARTO.- NOTIFICAR al personero municipal o al defensor de familia de esta municipalidad vía correo electrónico.

QUINTO.- Oficiase al Pagador del Ejercito Nacional de Colombia para que certifiquen la totalidad de los ingresos que percibe el demandado señor ANGEL EDUARDO URIELES PEREZ por conceptos de salario, primas y demás emolumentos.

SEXTO.- Fijese como cuota provisional de alimentos lo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual que devengue el demandado ANGEL EDUARDO URIELES PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.221.965.424, a favor del menor JUANA VALENTINA URIELES ARENGAS y a cargo del señor ANGEL EDUARDO URIELES PEREZ como miembro activo del Ejercito Nacional de Colombia. Oficiase en tal sentido.

SEPTIMO.- EMPLÁCESE al demandado señor ANGEL EDUARDO URIELES PEREZ, para que comparezca a este despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de julio de 2021, vencido el termino si no compareciera se le nombrará Curador Ad Litem y con quien se surtirá la notificación. Este emplazamiento debe hacerse conforme al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, es decir se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional o local (Espectador ó El Tiempo) el día domingo o en una Radiodifusora nacional o local como (Caracol o RCN RADIO) entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche, así mismo se deberá incluir este emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO.- SEA la oportunidad de advertir a la actora, para que en la mayor brevedad posible aligere los tramites, para la notificación ordenada en el numeral primero de este auto, so pena declarar inactivo el proceso.



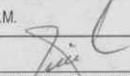
NOVENO.- Reconózcasele personería jurídica al doctor ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA como apoderado judicial del señor ERIKA ARENGAS LINDARTE, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

X

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> , hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00364-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: CAMILO ERNESTO ROZO ORTIZ

AUTO

Mediante auto calendarado primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA SA y en contra de CAMILO ERNESTO ROZO ORTIZ.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado CAMILO ERNESTO ROZO ORTIZ.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO.- El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064 hoy 21-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00409-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JISELA MARIA CHONA PEDRAZA  
DEMANDADO: JAIME ARMANDO LOZADA FERNANDEZ

En atención a la nota secretarial que antecede y a la solicitud de renuncia del poder otorgado al doctor GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS, siendo esta procedente y en vista de que cumple con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 76 del CGP, con relación a la notificación del poderdante previo a la presentación de la renuncia, se proveerá aceptando la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia del poder presentado por el doctor GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS como apoderado judicial del extremo activo, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> , hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00074-00

REFERENCIA: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
DEMANDANTE: LUIS MANUEL PADILLA JIMENEZ  
DEMANDADO: RUBENSINDO SALVADOR ACUÑA

En atención a la nota secretarial que antecede y a la solicitud de renuncia del poder otorgado al doctor CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN, siendo esta procedente y en vista de que cumple con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 76 del CGP, con relación a la notificación del poderdante previo a la presentación de la renuncia, se proveerá aceptando la misma.

De otro lado, se itea, escrito donde el demandante LUIS MANUEL PADILLA JIMENEZ confiere poder especial para actuar al doctor CAMILO ALBERTO ABELLO BETANCOURT, sienta esta procedente y acorde a que este acredita su calidad como abogado, se proveerá reconociéndole personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia del poder presentado por el doctor CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN como apoderado judicial del extremo activo, de acuerdo a lo motivado.

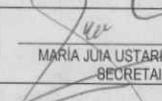
SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica al doctor CAMILO ALBERTO ABELLO BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.140.876.309 y Tarjeta profesional numero 294.607 del C.S de la J, para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Negar la solicitud de emplazamiento del demandado RUBENSINDO SALVADOR ACUÑA, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064 hoy 21-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00284-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8  
DEMANDADO: HUGO RAFAEL ORDOÑEZ ALVAREZ CC: 12.595.785

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra HUGO RAFAEL ORDOÑEZ ALVAREZ, teniendo como título ejecutivo los pagarés número 024146100006263 y 024146110000218.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez subsanada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con Nit número 800037800-8 y en contra de HUGO RAFAEL ORDOÑEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.595.785, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.335.964,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146100006263 de fecha 05 de abril de 2019, base de la actuación.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$313.715,00), por concepto de capital otros conceptos representado en el pagare número 024146100006263 de fecha 05 de abril de 2019, base de la actuación.
- c) Por los intereses corrientes, remuneratorios, legales o de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019 representados en el pagare número 024146100006263 de fecha 05 de abril de 2019, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 06 de abril de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- e) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.291.631,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146110000218 de fecha 05 de abril de 2019, base de la actuación.



f) Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$306.783,00), por concepto de capital otros conceptos representado en el pagare número 024146110000218 de fecha 05 de abril de 2019, base de la actuación.

g) Por los intereses corrientes, remuneratorios, legales o de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019 representados en el pagare número 024146110000218 de fecha 05 de abril de 2019, base de la actuación.

h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 01 de julio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

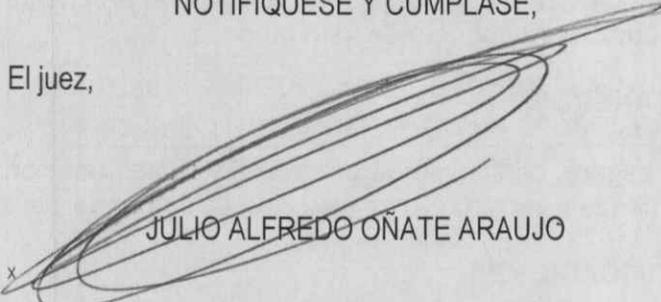
CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el TYBA y en libro radicador respectivo.

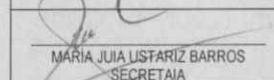
SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
X

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00236-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA  
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS QUIROZ OSPINO

En atención a la nota secretarial que antecede y a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica debido al poder otorgado por el demandado al doctor JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, una vez estudiada la misma, observa el despacho que, no se acredita la calidad de abogado, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, en consecuencia, se proveerá negando el reconocimiento del citado abogado como apoderado del extremo pasivo.

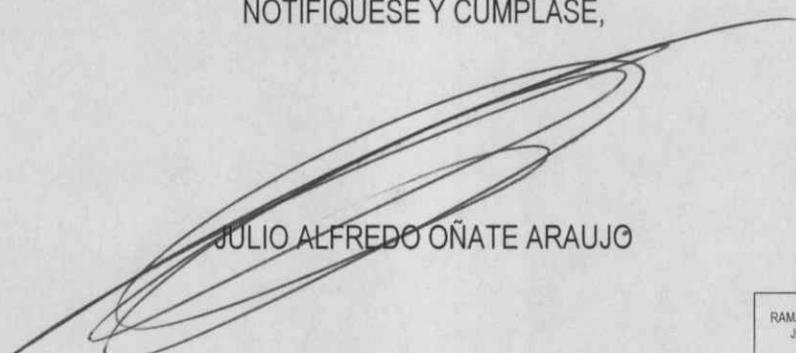
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

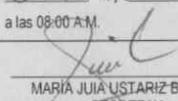
PRIMERO.- Abstenerse de reconocer personería jurídica para actual al doctor JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00272-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS VARGAS JIMENEZ CC: 72.100.231  
DEMANDADO: LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA CC: 1.065.568.768

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSE DE JESUS VARGAS JIMENEZ contra LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio sin número de fecha 01 de febrero de 2020.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez subsanada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de JOSE DE JESUS VARGAS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 72.100.231 y en contra de HUGO RAFAEL ORDOÑEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.568.768, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.240.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de febrero de 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el título anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 02 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante.

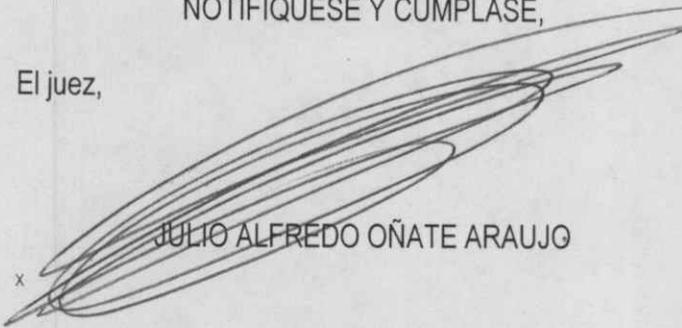


QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el TYBA y en libro radicator respectivo.

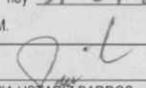
SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
X

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 19 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00448-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
DEMANDADO: MARGELIS ARRIETA LOPEZ C.C 1.065.568.816

AUTO

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo obrante a folios 47 y 48 del expediente, observando que en el expediente hay una liquidación pendiente de aprobación a la cual se le dio el traslado respectivo, sin haber sido objetada, en consecuencia, se proveerá aprobando la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación obrante a folios 47 y 48 del cuaderno principal, al no haber sido objetada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 19 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00291-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLADYS CORINA YEPES BARRIOS CC.1.140.858.077  
DEMANDADO: MARIELA BELEÑO GUDIÑO CC 36.621.492  
MARTHA MOSQUERA BELEÑO CC.1.063.956.491

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva a fin de que, previo trámite de un proceso realizaron una transacción comercial consistente a la compra acreditado de unos materiales para la construcción, por tal motivo las deudoras suscribieron un Título Valor (pagare), Para garantizar el cumplimiento de la obligación a favor de la demandante, alegando el incumplimiento en el pago a la fecha de cancelación, encontrándose en mora para cancelar el capital y los intereses causados de plazo y moratorios.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despachó que no se sustentó la pretensión de manera clara, debido a que no especifico la fecha en que se causaron los intereses de plazo y moratorios, además no se especificó el capital pendiente de pago, lo cual confunde al despacho al momento de librar el mandamiento de pago rogado, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

La Doctora WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por GLADYS CORINA YEPES BARRIOS contra MARIELA BELEÑO GUDIÑO y MARTHA MOSQUERA BELEÑO por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00606-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A NIT 891.701.917-1  
DEMANDADO: DORA ALCIRA RUBIO BLANCO CC. 49.752.946  
MARELYS ORTIZ RUIDIAZ C.C 42.401.277  
LUIS ORTIZ MONTIEL C.C 1.068.389.034  
AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de emplazamiento presentada por el extremo demandante en la cual solicita al despacho que este se haga de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, con relaciona a esto, es menester informarle al petente que, este despacho no acoge lo dispuesto por este decreto en materia de notificación por emplazamiento de los demandados ya que la norma en comento es muy laxa al disponer que se realice a través del registro nacional de personas emplazadas, desconociendo que muchas personas no tienen acceso a internet o a medios tecnológicos, en consecuencia, este juzgado continua aplicando lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en lo referente al asunto con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa del demandado, al debido proceso y a un acceso efecto al aparato jurisdiccional de justicia.

Así las cosas, por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a DORA ALCIRA RUBIO BLANCO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.752.946, MARELYS ORTIZ RUIDIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 42.401.277 y LUIS ORTIZ MONTIEL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.068.389.034, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha octubre 01 de 2019, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 064 hoy 21-07-21 a las 09:00 AM
MARIA JIA USARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-000258-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 80037800-8  
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO PEDRAZA OROZCO CC: 19.708.081  
OSVALDO JOSE SANTODOMINGO ROMERO CC: 77.021.926

AUTO

Mediante auto de fecha veinte (20) mayo de dos mil diecinueve (2019), en el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificada con Nit número 80037800-8 y en contra de JOSE GUILLERMO PEDRAZA OROZCO identificado con cedula de ciudadanía número 19.708.081 y OSVALDO JOSE SANTODOMINGO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía número 77.021.926.

Se entiende como notificada la parte demandada por medio de la figura de notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, conforme al decreto 806 de 2020, tal como consta en los anexos aportados por el demandante y verificados por este despacho, debido a que, dentro de los términos descritos por la ley, no se allego excepción alguna, corresponde al juzgado continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JOSE GUILLERMO PEDRAZA OROZCO y OSVALDO JOSE SANTODOMINGO ROMERO.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva, lo retenido de las cuentas embargadas, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$120.152.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064, hoy 21-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-296-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 8040097528  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PEREZ RIVERA CC. 1.065.998.974

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva singular a fin de ejecutar la obligación contenida en el pagaré número 002-0047-003837971 suscrito con JOSE ANTONIO PEREZ RIVERA en calidad de deudores.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita se libren mandamiento de pago por los intereses de plazo, legales o corrientes, sin embargo, estos no fueron debidamente liquidados, ya que no se indicó la fecha en que se causaron, ni la tasa con la cual fueron liquidados.

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Bosconia,

RESUELVE:

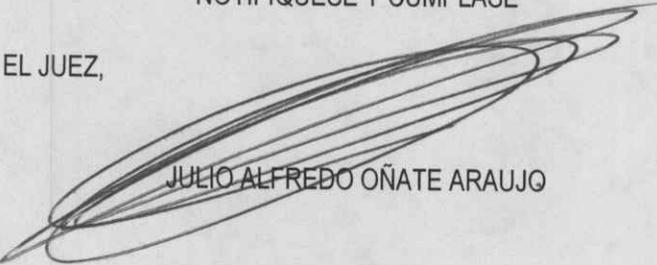
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular promovida por FINANCIERA COOMULTRASAN contra JOSE ANTONIO PEREZ RIVERA por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

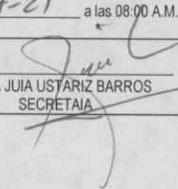
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Téngase al Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, identificado con C.C. 4613134 y T.P. 265.551 del CSJ, como mandatario judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> , hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00855-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLADYS YEPES BARRIOS  
DEMANDADO: MARICELA DEL CARMEN LEDESMA MEJIA  
NISMAN JOSE LOPEZ  
LUIS CARLOS GULLO MERCADO

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificaciones, obrantes en la encuademación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

En el estudio del aviso, este juzgado detectó que no se anexo copia cotejada de la providencia que se comunica, habiendo una omisión de la completa literalidad por la parte demandante del artículo 292 de CGP.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificado al demandado sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

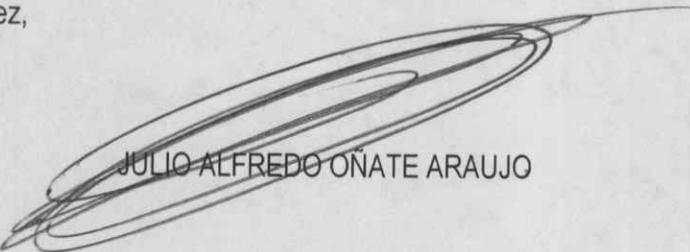
RESUELVE:

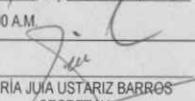
PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00166-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PAVA ORTA  
DEMANDADO: ALBA ROSA ROPAIN AVENDAÑO  
ANDREA AVENDAÑO  
MARELVIS ROPAIN AVENDAÑO  
DAGONESTOR ROPAIN AVENDAÑO  
PERSONAS INDETERMINADAS

#### AUTO

Revisado como corresponde el presente proceso, el cual fue promovido por el señor CARLOS HUMBERTO PAVA ORTA, actuando por intermedio de apoderado judicial AHMED TUFITH DHAJIL ROCHA, contra ALBA ROSA ROPAIN AVENDAÑO, ANDREA AVENDAÑO, MARELVIS ROPAIN AVENDAÑO, DAGONESTOR ROPAIN AVENDAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, surge la necesidad de ejercer control de legalidad, toda vez que, por desatenciones involuntarias del anterior titular del despacho se admitió la presente demanda, siendo lo correcto inadmitir la misma, por no cumplir con el lleno de los requisitos que por la naturaleza de este tipo de procesos se deben allegar.

Es por ello que, no se está obligado a continuar con los mismos errores de la administración pasada y es precisamente de aquí que acaece el deber de depurar el sumario para garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y los derechos de ambas partes.

En hilo anterior, esta agencia judicial no tuvo en cuenta que, se prescindieron algunos requisitos fundamentales contenidos en el artículo 375 del CGP, razón por la cual este titular se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido al Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*"Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aun en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".*  
(Subrayado por el despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual esta agencia judicial admitió la demanda, siendo lo correcto inadmitir la misma para que se subsanen las falencias que se enunciarán a continuación:

No se aportó el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral cinco (5) del artículo 375 del CGP. En cual en su literalidad expresa:

*"A la demanda de pertenencia debe anexarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".*

Además de ello, El certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar debe ser actualizado no mayor a 30 días, el aportado con la demanda data del año 2019, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP.

Por último, En la demanda se solicitó la comparecencia y recepción de unos testimonios, sin embargo, se omitió expresar el domicilio, residencia o lugar donde se puedan citar a los testigos, correo electrónico, teléfono y los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del CGP.,

Lo anterior, con base a el estado de emergencia por el cual se está atravesando, es por ello que se hace necesario procurar el uso de las TIC en la gestión y el trámite de los procesos judiciales de conformidad con el decreto 806 del 2020.



Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, este despacho se provee a dejar sin efectos el auto que admitió la demanda y atendiendo la dirección temprana del proceso, se inadmitirá la demanda, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que subsane los yeros que adolece la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo aquí expuesto, se,

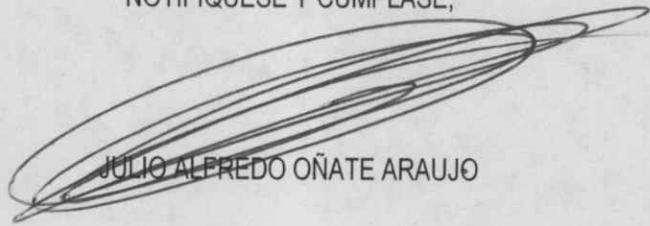
RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha mayo trece (13) del dos mil diecinueve (2019) y Auto de fecha octubre dieciséis (16) de octubre.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por CARLOS HUMBERTO PAVA ORTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Concédase un término de cinco (05) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

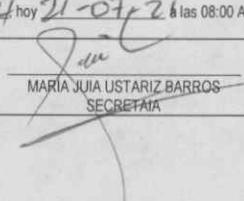
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064 hoy 21-07-2019 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

**RADICADO:** 200604089001-2021-00295-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
**DEMANDADO:** CARLOS MARIO CASTAÑEDA MARTINEZ CC: 1.063.962.211  
EFRAIN ROMAN BERMUDEZ MONTES CC: 12.685.998

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT número 804.009.752-8 y en contra de CARLOS MARIO CASTAÑEDA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.962.211 y EFRAIN ROMAN BERMUDEZ MONTES, identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.998, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.985.648.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 039-0047-003133406 de fecha cuatro (04) de enero de 2021, base de la actuación
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 05 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Con relación a las sumas liquidas solicitadas por concepto de "SEGUROS" Y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo (pagaré).

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. -Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 004, hoy 01/07/21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00332-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO TEJERA MOLINARES

AUTO

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo obrante a folios 29 del expediente, observando que en el expediente hay una liquidación pendiente de aprobación a la cual se le dio el traslado respectivo, sin haber sido objetada, en consecuencia, se proveerá aprobando la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

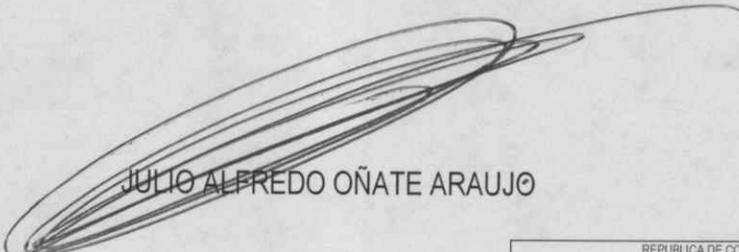
En consecuencia, se,

RESUELVE

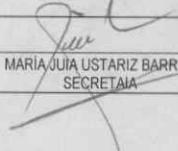
PRIMERO.- Aprobar la liquidación obrante a folios 29 del cuaderno principal, al no haber sido objetada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064, hoy 21-07-2021 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00370-00  
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: LORAINÉ ISABEL ARAMENDIZ ZULETA  
DEMANDADO: ZAIDA SEPULVEDA  
JR INMOBILIARIA SAS

En esta instancia, entra el despacho a estudiar una solicitud de medida cautelar y expedición de oficios de embargo de las anteriores medidas, radicada por el extremo activo.

Con respecto a la solicitud de embargo del registro en cámara de comercio solicitado por el apoderado demandante, entiende el despacho que, lo pretendido es el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, el cual se hace efectivo con la inscripción de la medida en el folio de matrícula mercantil respectivo, en consecuencia, siendo esto procedente, se proveerá ordenando la misma.

De otro lado, respecto de la solicitud de expedición de oficios para el embargo de las cuentas bancarias y la imposibilidad de notificar a los demandados debido a la tardanza del juzgado librar dichos oficios, es menester indicarle al ilustre abogado que, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, la carga de radicar los oficios de embargo esta en cabeza de la secretaria de los juzgados, luego entonces, no comprende este juzgador la supuesta "tardanza" en la expedición de los mismos, ya que estos son enviados una vez queda ejecutoriado el auto que decreta la medida cautelar, situación que para el presente caso fue el 24 de junio de 2021, por consiguiente, tal solicitud del apoderado ejecutante denota su desconocimiento de dicho decreto.

Ahora bien, si su deseo es obtener la copia de los oficios librados en razón de las medidas cautelares, este juzgado dispuso de una carpeta en la cual reposan todos los oficios realizados por este despacho desde agosto de 2020, información que reposa bajo una nota en todos los estados electrónicos con el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-bosconia/67> de dicha carpeta y las instrucciones para acceder a su contenido.

Así las cosas, se conmina al apoderado ejecutante doctor RUDY GAMEZ BARRIOS a historiar el Decreto 806 de 2020 en aras de evitar presentar peticiones tendientes a congestionar el juzgado, sobre todo cuando este dispuso de una medida rápida y eficiente para el acceso a la información solicitada.

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado JR INMOBILIARIA SAS de propiedad del demandado JR INMOBILIARIA SAS, con número de identificación tributaria "NIT" 900352498-9 matriculado en la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

Oficio Nro. 1186.  
x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 064 hoy 21-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 19 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00371-00  
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: LORAINE ISABEL ARAMENDIZ ZULETA  
DEMANDADO: ANDREA LIZETH RUEDA ALMEIDA  
JR INMOBILIARIA SAS

En esta instancia, entra el despacho a estudiar una solicitud de medida cautelar y expedición de oficios de embargo de las anteriores medidas, radicada por el extremo activo.

Con respecto a la solicitud de embargo del registro en cámara de comercio solicitado por el apoderado demandante, entiende el despacho que, lo pretendido es el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, el cual se hace efectivo con la inscripción de la medida en el folio de matrícula mercantil respectivo, en consecuencia, siendo esto procedente, se proveerá ordenando la misma.

De otro lado, respecto de la solicitud de expedición de oficios para el embargo de las cuentas bancarias, es menester indicarle al ilustre abogado que, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, la carga de radicar los oficios de embargo está en cabeza de la secretaria de los juzgados, en esta célula judicial, estos son enviados una vez queda ejecutoriado el auto que decreta la medida cautelar, situación que para el presente caso fue el 24 de junio de 2021.

Ahora bien, si su deseo es obtener la copia de los oficios librados en razón de las medidas cautelares, este juzgado dispuso de una carpeta en la cual reposan todos los oficios realizados por este despacho desde agosto de 2020, información que reposa bajo una nota en todos los estados electrónicos con el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-bosconia/67> de dicha carpeta y las instrucciones para acceder a su contenido.

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado JR INMOBILIARIA SAS de propiedad del demandado JR INMOBILIARIA SAS, con número de identificación tributaria "NIT" 900352498-9 matriculado en la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

Oficio Nro. 1188.  
x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>064</u> hoy <u>21-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA